

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	JORGE MARIO DUEÑAS ROMERO
DEMANADADO	BANCAMIA S.A.
RADICADO	05 001 31 03 009 2016-00565 00
DECISIÓN	Rechaza solicitud de declaración de nulidad

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso, y que no considera necesario este Despacho decretar y practicar pruebas en relación con la solicitud de nulidad, se procede a resolver la misma.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 26 de agosto de 2019 agotadas las etapas procesales, se profirió sentencia en la que se desestimaron las pretensiones por configurarse superación del hecho; adicional, se condenó en costas a la parte demandada fijándose allí la condena por concepto de agencias en derecho.

Dicha sentencia fue confirmara por el H. Tribunal de Medellín en sede de apelación, donde dispuso además no condenar en costas de segunda instancia en tanto no se causaron.

Mediante auto del 3 de junio de 2021 se procedió por parte de este Despacho a liquidar e impartir su aprobación.

La parte accionada presentó solicitud de nulidad, con fundamento en que, el trámite fue archivado a pesar de encontrarse surtiendo la notificación del auto de fecha 3 de junio de 2021, mismo que impartió aprobación a la liquidación de costas y contra el cual se podrían interponer recursos; máxime cuando dicha demandada advierte error en la decisión pues, en la liquidación realizada se



contabilizó un dictamen pericial que no reposa en el expediente. Finalmente indica que se configura con lo anterior la causal de nulidad 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en ese sentido peticiona se deje sin efecto el auto con data 3 de noviembre de 2021.

De dicha solicitud nulidad se surtió el respectivo traslado al demandante quien replica.

Procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Dentro del régimen taxativo que gobierna las nulidades, se encuentra previsto como motivo de anulación procesal el originado en los ordinales 5º, 6º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que *ad litteram* expone respectivamente y fueron denunciados por la memorialista:

"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Así mismo, el artículo 133 del Código General del Proceso en su inciso 2º explica:

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

2. Por su parte, el artículo 366 numeral 5º ibidem regula lo referente a la forma en que se controvierte la liquidación de costas y agencias en derecho y reza:

"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

CASO CONCRETO.

1. En el caso examinado, se impone la necesidad de verificar en cumplimiento del deber impuesto al juez, de realizar un control de legalidad a la actuación procesal, y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandada en memorial visible en archivo digital 04 del expediente, sí en efecto, se configura la causal de nulidad antes reseñada, derivada para el caso, de la circunstancia de **haberse realizado archivo del expediente, a pesar de encontrarse surtiendo término de notificación del auto que impartió aprobación a la liquidación de costas con data 03 de junio de 2021;** máxime cuando dicha liquidación contaba con una irregularidad, como lo era tener en cuenta el costo de un dictamen pericial que no reposa en el expediente.

2. También debe abarcar el estudio a la petición de nulidad, la falencia alegada por la demandada referente **no surtirse en debida forma los términos de notificación** respecto del auto de fecha 3 de junio de 2021, que impartió



aprobación a la liquidación de costas, pues fue notificado por estados el 4 de junio de 2021; y sin que cobrase ejecutoriara dicha providencia, el 8 de junio de ese mismo año, se procedió al archivo del expediente, lo que imposibilitó a la parte ejercer los recursos contra esa decisión.

3-. Al respecto debe decirse desde ya que las hipótesis planteadas por el promotor de la nulidad, **no se establecen en el artículo 133 del Código General del Proceso como tal**, si bien se sostiene la ocurrencia de irregularidades, como ordenar el archivo del proceso antes de quedar ejecutoriado el auto que aprueba costas y la inclusión en la liquidación de aquellas costas un dictamen que no obra al interior del expediente, no corresponden a las enunciadas en los numerales 5º, 6º y 8º de aquella disposición normativa procesal.

Si se da una lectura a los numerales en referencia, se advierte que, no se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas; tampoco se omitió la oportunidad para alegar de conclusión, o para sustentar un recurso o recorrer un traslado y, mucho menos se practicó de ilegal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento de personas que deban comparecer al proceso o se dejó de notificar providencia distinta de la que admite demanda.

Argumentos suficientes para rechazar de plano la petición de declaratoria de nulidad del auto diado el **03 de junio de 2021**, como lo permite el art. 135 inciso 4º del C.G. del Proceso.

4-. En cuanto a las **irregularidades** que se presentan en el trámite procesal las mismas no implican nulidad, dado que en el caso del archivo del expediente es solo administrativo, secretarial y de organización, pero en ningún momento coarta o cercena el derecho que tiene la parte de atacar la providencia a través de la formulación de recursos o de objeción. El término dado a las partes por disposición legal corre sin interrupción o suspensión alguna permitiendo al interesado que desde el 4 de junio al 8 de junio de 2021 intervenga en defensa de sus intereses y en ejercicio del derecho de defensa. Para el presente caso, no se

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



registra actuación de parte en tal sentido durante ese período de tiempo de ejecutoria de la decisión.

Tampoco se puede hablar de una falta de notificación de aquella providencia, porque en efecto si se notificó por estados, y en caso de que no lo hubiere sido, bastaba con proceder a su notificación enmendando así esa irregularidad como lo explica el legislador en el art. 133 nral. 8º inciso 2º del Régimen adjetivo vigente. Defecto que en el caso bajo estudio no se configura; pues, se reitera, el auto diado el 3 de junio de 2021 **sí fue notificado y correctamente ejecutoriado**.

Frente a la irregularidad de la decisión, concretamente en lo que atañe a incluir como gasto procesal un dictamen pericial que no reposa en el plenario, debe decirse que, el artículo 366 numeral 5º del C.G. del P. consagra la forma en que se controvierten dichas decisiones, esto es, mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; lo que se reitera, tal mecanismo no fue considerado por las partes; precluyendo la posibilidad de alegarse y menos a través de la figura de la nulidad procesal como se hace hoy.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

UNICO: Se rechaza de plano la nulidad alegada por la parte demandada, por cuanto son irregularidades que no constituyen casual de las consagradas en el art. 133 del C. G. del Proceso, como quedo explicado en la parte motiva de este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

LA JUEZ

L.M.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad83786de7ac7051c8c485ef68de57dbdff1c757c16942f328c58689a910433**

Documento generado en 07/06/2022 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>